



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6
 Plaza del Adelantado s/n
 San Cristóbal de La Laguna
 Teléfono: 922 92 43 02-03
 Fax.: 922 92 43 85
 Email.: instancia6.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
 Nº Procedimiento: 0001113/2021
 NIG: 3802342120210011000
 Materia: Materia concursal
 Resolución: Auto 000581/2022
 IUP: CR2021077633

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Solicitante	Pedro Ramiro Dorta Darias		
Acreeador	CAIXABANK, S.A.		
Acreeador	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administracion Tributaria)	Abogacía del Estado en SCT	
Acreeador	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social SCT	

AUTO

En San Cristóbal de La Laguna, a 21 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. [REDACTED], actuando en nombre y representación de D. Pedro Ramiro Dorta Darias, se presentó escrito dentro del plazo concedido, mediante el cual solicitaba el dictamen de resolución concediendo el beneficio de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, al amparo de los artículos 486 y siguientes del TRLC, interesando aprobación del plan de pagos de los créditos privilegiados conforme al artículo 495 TRLC.

SEGUNDO.- Por la administradora concursal se presentó escrito considerando que el deudor cumple los requisitos para la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Una vez cumplimentado el trámite del artículo 498 TRLC, pasaron las actuaciones a SSª para resolver por haber transcurrido el plazo conferido a las demás partes personadas sin que ninguna haya evacuado el traslado conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El BEPI, por lo que se refiere al régimen especial de exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos, se regula en la Sección 3ª del Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC. La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso. En dicho

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

21/10/2022 - 12:14:45

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-

09909106436440-3:7.5160042075

El presente documento ha sido descargado el 21/10/2022 11:20:07





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, en concreto el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 TRLC. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

En el régimen especial debe de cumplirse un presupuesto objetivo especial con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Además el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

SEGUNDO.- El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general. Artículo 497 TRLC.

Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	21/10/2022 - 12:14:45
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38946c03b61f3afe400e9ac7c051666351207075	
El presente documento ha sido descargado el 21/10/2022 11:20:07	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO.- El artículo 497.1 excluye expresamente a los créditos públicos y por alimentos en este régimen especial.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.

El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

No se han abonado todos los créditos privilegiados, pero se aporta un plan de pagos; el concursado ha aceptado someterse al plan de pagos de las deudas y, además, no ha incumplido la obligación de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la AC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años y no consta que haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso.

QUINTO.- En relación con el plan de pagos, constan los siguientes datos:

- La totalidad de los créditos concursales ascienden a la suma de 131.294,04 euros. De dicha suma 5.908,91 euros se corresponde con un crédito público privilegiado; 117.975,74 euros se corresponde con créditos ordinarios; y 7.409,39 euros con créditos subordinados. No constan créditos contra la masa.

En atención a ello y a lo propuesto por el deudor, deberá abonar los anteriores créditos, conforme al siguiente plan de pagos:

- Crédito público privilegiado de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe total de 5.908,91 euros, 60 plazos mensuales a razón de 98,48 euros cada una.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

- Créditos Ordinarios: BBVA, S. A., en 10.431,21 euros; Caixabank, S. A., 101.635,61 euros; TGSS 5908,92 euros.

- Créditos Subordinados: BBVA, S. A., en 71,24 euros; y TGSS en 7.338,15 euros.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado D. Pedro Ramiro Dorta Darias el beneficio de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38946c03b61f3afe400e9ac7c051666351207075

El presente documento ha sido descargado el 21/10/2022 11:20:07



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado.

Apruebo el siguiente plan de pagos:

- Crédito privilegiado de la Tesorería General de la Seguridad Social por un importe total de 5.908,91 euros, 60 plazos mensuales a razón de 98,48 euros cada una.

Transcurrido el plazo, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por Auto si no se ha revocado el beneficio.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando la administradora concursal en sus funciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Así lo dispone, manda y firma Dña. [REDACTED], MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de San Cristóbal de La Laguna.

LA MAGISTRADA-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	21/10/2022 - 12:14:45
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38946c03b61f3afe400e9ac7c051666351207075	
El presente documento ha sido descargado el 21/10/2022 11:20:07	